



2. Para cada Estado que ratifique la presente Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión, la presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que ese Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 40

El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a todos los Estados que hayan firmado la presente Convención o se hayan adherido a ella:

- a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones recibidas con arreglo al artículo 38;
b) La fecha de entrada en vigor de la presente Convención con arreglo al artículo 39.

Artículo 41

Las disposiciones de la presente Convención serán aplicables a todas las partes constitutivas de los Estados federales, sin limitación ni excepción alguna.

Artículo 42

1. Toda controversia que surja entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o aplicación de la presente Convención, que no se solucione mediante negociación o a través de los procedimientos previstos expresamente en la presente Convención, se someterá a arbitraje a petición de uno de los Estados implicados. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje, las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la organización del mismo, cualquiera de las partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.
2. Cada Estado Parte, en el momento de la firma o ratificación de la presente Convención o de su adhesión a ella, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo 1 del presente artículo. Los demás Estados Partes no estarán obligados por ese párrafo ante ningún Estado Parte que haya formulado esa declaración.
3. Cada Estado Parte que haya formulado la declaración prevista en el párrafo 2 del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 43

La presente Convención se entiende sin perjuicio de las disposiciones del derecho internacional humanitario, incluidas las obligaciones que incumben a las Altas Partes contratantes de los cuatro Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 y de sus Protocolos Adicionales de 8 de junio de 1977, o de la posibilidad que tiene cada Estado Parte de autorizar al Comité Internacional de la Cruz Roja a visitar los lugares de detención en los casos no previstos por el derecho internacional humanitario.

Artículo 44

1. Cada Estado Parte en la presente Convención podrá proponer enmiendas, o depositarlas en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará las enmiendas propuestas a los Estados Partes en la presente Convención, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar las propuestas y someterlas a votación. Si, en el plazo de cuatro meses a partir de la fecha de la comunicación, un tercio al menos de los Estados Partes se declara en favor de tal convocatoria, el Secretario General organizará la conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas.
2. Toda enmienda adoptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes presentes y votantes en la conferencia será sometida por el Secretario General a todos los Estados Partes para su aceptación.
3. Una enmienda adoptada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor cuando haya sido aceptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes en la presente Convención, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.
4. Cuando entren en vigor, las enmiendas serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones de la presente Convención y por las enmiendas anteriores que hayan aceptado.

Artículo 45

1. La presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositada en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
2. El Secretario General de las Naciones Unidas remitirá copias certificadas de la presente Convención a todos los Estados mencionados en el artículo 38.

I hereby certify that the foregoing text is a true copy of the International Convention for the Protection of All Persons from Enforced Disappearance adopted by the General Assembly of the United Nations on 20 December 2006, the original of which is deposited with the Secretary-General of the United Nations.

Je certifie que le texte qui précède est une copie conforme de la Convention internationale pour la protection de toutes, les personnes contre les disparitions forcées, adoptée par l'Assemblée générale des Nations Unies le 20 décembre 2006, dont l'original se trouve déposé auprès du Secrétaire général des Nations Unies.

For the Secretary-General, The Legal Counsel (Under-Secretary-General For Legal Affairs)

Pour le Secrétaire général, Le Conseiller juridique (Secrétaire général adjoint aux affaires juridiques)

Nicolas Michel

United Nations
New York, 18 January 2007

Organisation des Nations Unies
New York, le 18 janvier 2007.

Tribunal Constitucional

Proyecto de acuerdo aprobatorio de la “Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las Desapariciones Forzadas” adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en Nueva York, el 20 de diciembre de 2006 (Boletín 5.500-10).

El Secretario del Tribunal Constitucional, quien suscribe, certifica que la Honorable Cámara de Diputados envió el proyecto de ley enunciado en el rubro, aprobado por el Congreso Nacional, a fin de que este Tribunal, ejerciera el control de constitucionalidad respecto de las normas del tratado que versen sobre materias propias de ley orgánica constitucional; Y que por sentencia de 29 de septiembre de 2009 en los autos ROL N° 1.483-09-CPR.

Declaró:

Que no le corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre la “Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las Desapariciones Forzadas” por no contemplar normas que versen sobre materias propias de leyes orgánicas constitucionales.

Santiago, 29 de septiembre de 2009.- Rafael Larraín Cruz, Secretario.

Ministerio de Economía, Fomento y Turismo

SUBSECRETARÍA DE ECONOMÍA Y EMPRESAS DE MENOR TAMAÑO

NOMBRA A DON FRANCISCO JAVIER LABBÉ OPAZO COMO DIRECTOR NACIONAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICAS

Núm. 49.- Santiago, 21 de marzo de 2011.- Vistos: El artículo 32, N° 10, de la Constitución Política de la República de Chile; en la ley N° 19.882; en la ley N° 17.374; lo establecido en el DFL N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834; en el decreto N° 312, de 2004, del Ministerio de Hacienda; en el decreto N° 668, de 2006, del Ministerio de Hacienda; y la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

1. Que, mediante decreto N° 668, de 2006, del Ministerio de Hacienda, se fijó el porcentaje de asignación de Alta Dirección Pública para el cargo de Director Nacional del Instituto Nacional de Estadísticas.



2. Que la Dirección Nacional del Servicio Civil ha convocado el concurso público para proveer el cargo de Director Nacional del Instituto Nacional de Estadísticas.

3. Que el concurso referido fue aprobado por dicha Dirección Nacional y habiéndose verificado todas sus etapas, se ha resuelto.

4. Que en uso de las facultades legales que me confiere la ley, he resuelto nombrar en el cargo indicado a la persona que más adelante se indica.

Decreto:

Artículo primero: Nómbrase, a contar del 21 de marzo de 2011, a don Francisco Javier Labbé Opazo, RUT 4.592.678-8, en el cargo de Director Nacional del Instituto Nacional de Estadísticas, Grado 2 E.U.S., de la Planta de Directivos de dicho Servicio.

Artículo segundo: En conformidad a lo dispuesto en el artículo quincuagésimo séptimo, el presente nombramiento se extenderá por un plazo de 3 años, contados desde la fecha señalada en el artículo anterior, pudiendo renovarse fundadamente, hasta dos veces, por igual plazo.

Artículo tercero: Don Francisco Javier Labbé Opazo tendrá derecho a percibir los beneficios establecidos en el Estatuto Administrativo que correspondan. Tendrá derecho, asimismo, a una asignación de Alta Dirección Pública, en conformidad a lo dispuesto en la ley N° 19.882, cuyo porcentaje ascenderá al 87% de las remuneraciones brutas de carácter permanente que perciba como funcionario. Lo anterior, conforme así se señala en el decreto supremo del Ministerio de Hacienda N° 668, de 2006.

Artículo cuarto: Por razones impostergables de buen servicio, el señor Francisco Javier Labbé Opazo deberá asumir las funciones en la fecha indicada, sin esperar la total tramitación de este decreto.

Artículo quinto: El gasto que demande este nombramiento deberá imputarse al Subtítulo 21, "Gastos de Personal", ítem 01, "Personal de Planta", asignación 001 "Sueldos y Sobresueldos", del presupuesto del Instituto Nacional de Estadísticas.

Anótese, tómesese razón y publíquese.- SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE, Presidente de la República.- Juan Andrés Fontaine Talavera, Ministro de Economía, Fomento y Turismo.

Lo que transcribe para su conocimiento.- Saluda atentamente a usted, Tomás Flores Jaña, Subsecretario de Economía y Empresas de Menor Tamaño.

Ministerio de Educación

APRUEBA PLAN Y PROGRAMA DE ESTUDIO DE LENGUA INDÍGENA PARA 2° AÑO DE EDUCACIÓN BÁSICA

Núm. 741 exento.- Santiago, 11 de abril de 2011.- Considerando:

Que, el decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Educación, establece el principio de interculturalidad como inspirador del sistema educativo; reconociendo y valorando al individuo en su especificidad cultural y de origen, considerando su lengua, cosmovisión e historia;

Que, la misma norma legal dispone que la Educación Intercultural Bilingüe se expresa en el sector curricular dirigido a los niños y niñas, jóvenes y adultos que reconocen la diversidad cultural y de origen y en la cual se enseñan y transmiten la lengua, cosmovisión e historia de su pueblo de origen, estableciendo un diálogo armónico en la sociedad;

Que, el decreto supremo N° 280, de 2009, modificó el decreto supremo N° 40, de 1996, ambos del Ministerio de Educación, incorporando los objetivos fundamentales y contenidos mínimos obligatorios para el Sector Lengua Indígena de 1° a 8° año de Educación Básica;

Que, mediante acuerdo N° 10/2011, de 27 de enero de 2011, el Consejo Nacional de Educación aprobó la propuesta de programas de estudio de 2° año básico para el Sector Lengua Indígena y la adecuación del plan de estudio del mismo curso para los establecimientos educacionales que implementen dicho sector, que cuenten o no con jornada escolar completa, y

Visto: Lo dispuesto en los artículos 32 N° 6 y 35 de la Constitución Política de la República de Chile, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por decreto supremo N° 100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; ley N° 18.956 que reestructura el Ministerio de Educación; decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Educación; decretos supremos N° 13.057, de 1969; 2.039 y 9.555, ambos de 1980; 40 y 520, ambos de 1996 y sus modificaciones y 280, de 2009, todos del Ministerio de Educación; Acuerdo N° 10/2011, de 27 de enero de 2011 del Consejo Nacional de Educación y resolución N° 1.600, de 2008 de la Contraloría General de la República,

Decreto:

Artículo 1°: Apruébanse los programas de estudio de 2° año de Educación Básica para el Sector Lengua Indígena: Aymara, Mapuzugun, Quechua y Rapa Nui y la adecuación del plan de estudio correspondiente al mismo curso para los establecimientos educacionales que implementan dicho sector, que cuenten o no con jornada escolar completa.

Artículo 2°: El Sector de Lengua Indígena se impartirá con una carga horaria de cuatro (4) horas pedagógicas de clases semanales. Cada hora pedagógica tendrá una duración mínima de 45 minutos.

Artículo 3°: La evaluación de los aprendizajes de los alumnos y alumnas que cursen el Sector Lengua Indígena se regirá por las disposiciones oficiales vigentes sobre la materia.

Artículo 4°: Declárase "oficial" la edición del Ministerio de Educación de los programas de estudio correspondientes al Sector Lengua Indígena aprobado por el presente decreto, que se adjunta íntegramente y es constitutiva de éste y que el Ministerio de Educación pondrá a disposición de todos los establecimientos educacionales de educación básica del país, a través de su página web (www.mineduc.cl).

Artículo 5°: Las situaciones no previstas en el presente decreto serán resueltas por la División de Educación General, dentro de la esfera de su competencia.

Anótese y publíquese.- Por orden del Presidente de la República, Joaquín Lavín Infante, Ministro de Educación.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.- Saluda a usted, Fernando Rojas Ochagavía, Subsecretario de Educación.

Ministerio de Salud

SUBSECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA

PONE TÉRMINO A ORDEN DE SUBROGANCIAS Y ESTABLECE UN NUEVO ORDEN, AL CARGO DE SEREMI DE SALUD REGIÓN DEL BÍO BÍO

Núm. 337 exento.- Santiago, 1 de abril de 2011.- Visto: Ord. N° 710 de fecha 28 de febrero de 2011 del Secretario Regional Ministerial de Salud del Bío Bío;